

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	JOSÉ BERNARDO RUIZ RODAS
Demandado	LISSET ALEJANDRA AGUILAR GIRON
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00941 -00
Interlocutorio	1460
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aclarará por qué en el cuadro descriptor de la demanda, menciona como demandante a CLAUDIA PATRICIA BRAN MESA, teniendo en cuenta que no se tiene poder de esta persona para demandar.
2. Formulará la demanda en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BRAN MESA, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario, dado que de los documentos aportados se desprende que ella también hizo parte del contrato de promesa de compraventa objeto de pretensión de resolución. Ver art. 61 del C.G.P.
3. Aclarará por qué pretende que se declare “la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrita entre los prominentes vendedores JOSÉ BERNARDO RUIZ RODAS y CLAUDIA PATRICIA BRAN MESA y la prominente compradora Sra. LISSET ALEJANDRA AGUILAR GIRON, del día siete (07) de Junio de 2016”, teniendo en cuenta que de los documentos aportados se desprende que ya se realizó el contrato prometido, esto es, el contrato de compraventa. En este sentido, indicará si pretende que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa, o la resolución del contrato de compraventa.

4. Reformulará la pretensión tercera de la demanda, dado que la misma no corresponde al trámite de un proceso verbal de resolución de contrato.
5. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a lo que es objeto de litigio en el presente asunto. Lo anterior por cuanto si bien se aportó una constancia de audiencia de conciliación celebrada el 02 de mayo de 2017, en la demanda se narran hechos acaecidos con posterioridad a esta fecha que tienen incidencia para la determinación del objeto del litigio. Incluso dicha acta de conciliación se aportó como fuente de algunas de las obligaciones presuntamente incumplidas por la parte demandada, por lo que este nuevo alegado incumplimiento también debe ser ventilado en sede de conciliación prejudicial. Ver art. 35 y ss. de la Ley 640 del 2001, y arts. 90, n. 7, y 621 del C.G.P.
6. Aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Ver art. 5 de la Ley 2213 de 2022
8. Si pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, realizará el juramento estimatorio siguiendo las exigencias del artículo 206 del C.G.P.
9. Determinará adecuadamente la cuantía del proceso, para determinar el trámite a seguir y la competencia. Ver art. 82, n. 9, del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por JOSÉ BERNARDO RUIZ RODAS en contra de LISSET ALEJANDRA AGUILAR GIRON.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

JD

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5fae9212f37f5a488a9462dad2722b8ce85d4ac8643e97e758babb6d5df94c**
Documento generado en 07/02/2023 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>